

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SANTA ISABEL - TOLIMA

Calle 4 No. 2-18 parque principal Santa Isabel

Correo electrónico: j01prmpalsantaisabel@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3177775521

Santa Isabel Tolima, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. 736864089001201900068-00

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DDO: AMPARO VALDERRAMA MEDINA.

AUTO INT. No. 242

La entidad ejecutante "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA", por intermedio de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular, en contra de la señora AMPARO VALDERRAMA MEDINA, C.C No. 38.252.815 mayor de edad y de este domicilio, con fundamento en el título valor pagaré N° 066546100004778 que contiene la obligación No. 725066540102307, obligación clara expresa y exigible.

Reunidos los requisitos legales de la demanda de conformidad con los artículos 480 y siguientes del C.G del P., y tomadas las medidas cautelares solicitadas se libró mandamiento de pago; se realizó el emplazamiento según los lineamientos el artículo 108 del C.G del P, posteriormente se nombró como Curador Ad-Litem al Dr. CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.241.369 y portador de la Tarjeta Profesional No. 165945, de la demandada AMPARO VALDERRAMA MEDINA, quien se notificó del auto de mandamiento de pago, sin que repusiera la providencia notificada o propusiera excepciones de mérito.

Por otra parte, como el título base del recaudo cumplió con los requisitos exigidos en el Art. 422 del C.G del P., sin haber sido redargüido de falso por la parte demandada, se procederá a continuar con el respectivo trámite de conformidad con el 440 ibídem.

45

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Santa Isabel, Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de AMPARO VALDERRAMA MEDINA, C.C No. 38.252.815, de la forma indicada en el mandamiento de pago.

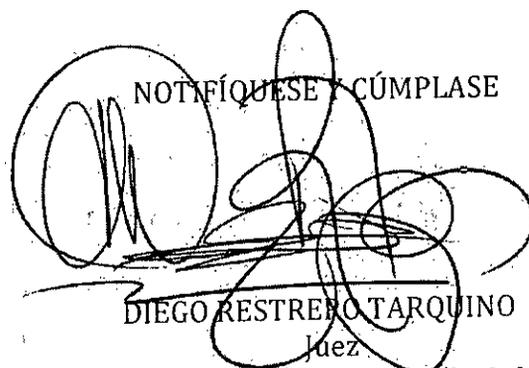
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C. G del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su fruto de su venta se satisfaga el pago total de la obligación.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada, de conformidad con el Art. 366 del C.G del P, incluyendo en tal liquidación la suma de \$420.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO de conformidad con el numeral 1.8 del Artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso por tratarse de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RESTREPO TARQUINO
Juez

Firma escaneada conforme Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.